

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo



Contratos del Sector Público

Gómez-Acebo & Pombo Abogados

2024 N.º 166

Principio de prohibición de enriquecimiento injusto y acción jurisdiccional

Hemos expuesto en los últimos números las dificultades que enfrenta la Administración, y en especial los contratistas, a la hora de abonar – y cobrar - los gastos derivados del cumplimiento de obligaciones derivadas de auténticos contratos públicos que sin embargo no llegan a formalizarse como tales. Pero también ocurre en ocasiones que, existiendo un contrato o al menos documentos que acreditan una relación jurídica, la inactividad de la Administración impide al particular cobrar los servicios prestados. La reciente Sentencia del Tribunal Supremo 4480/2023, de 17 de octubre¹, admite la aplicación, en estos supuestos, de la doctrina relativa al principio de prohibición de enriquecimiento injusto, reiterando los perfiles con que ha sido delimitada por la jurisprudencia de la Sala.

El asunto que ha provocado el pleito cuyo desenlace culmina con la sentencia en casación, deriva de la reclamación de honorarios de abogado por parte del Señor Andrés al Ayuntamiento de Morinda por los servicios prestados en interés y beneficio del propio Ayuntamiento, servicios cuya realización lo fue en el marco de contratos no verbales, ya fueran las correspondientes hojas de encargo profesional, ya las encomiendas de gestión bajo la forma de Decretos municipales.

En la Sentencia del Tribunal Supremo 4480/2023, de 17 de octubre, se abordan varias cuestiones, si bien interesa aquí la delimitación de la doctrina del enriquecimiento injusto y su aplicación

para el pago de facturas de servicios. Tras el requerimiento de pago de facturas presentado por el señor Andrés por prestación de servicios profesionales en cuantía de 118.252,47 euros, y la inactividad de la Administración al respecto, el interesado reclamó en vía contencioso-administrativa, mediante recurso frente a la desestimación presunta de su pretensión de cobro por parte del Ayuntamiento deudor.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia el 27 de julio de 2020, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 16

¹ ECLI:ES:TS: 2023:4480

de Barcelona, de fecha 20 de febrero de 2018, que se revoca y reconociendo el derecho del señor Andrés a cobrar la cantidad reclamada, más los intereses legales correspondientes.

Contra esta Sentencia del TSJ de Cataluña se ha formulado recurso de casación, indicando el Tribunal Supremo en el auto de admisión a trámite que la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que presenta el recurso consiste en determinar si se puede acudir a la doctrina del enriquecimiento injusto para el pago de facturas por servicios.

El fundamento jurídico TERCERO de la STS expone la jurisprudencia de la Sala sobre la aplicación del principio de la prohibición del enriquecimiento injusto o sin causa, señalando que este principio, que en su inicio fue elaborado por la jurisprudencia en el orden civil, ha sido acogido y viene siendo aplicado por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al menos, según señalan las sentencias de 15 de abril de 2002 (recurso 10381/1997) y 11 de mayo de 2004 (recurso 3554/1999), desde los años sesenta, con ciertas matizaciones derivadas de las singularidades propias de la relación jurídico administrativa.

Requisitos jurisprudenciales para la aplicación del principio de enriquecimiento injusto o sin causa:

En la aplicación del principio de enriquecimiento injusto o sin causa, la Sala Tercera del Tribunal Supremo viene exigiendo dos grupos de requisitos²:

1. Los mismos requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, que sintetizan las dos

sentencias antes reseñadas en la forma siguiente:

- a) *El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.*
- b) *El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido, siempre que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.*
- c) *La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.*
- d) *La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.”*

En relación con este último requisito, cabe añadir que consiste en la ausencia de una justa causa del enriquecimiento, entendiendo por justa causa de una atribución patrimonial, de acuerdo con la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 13 de enero de 2015 (recurso 1147/2013), “aquella situación jurídica que autoriza, de conformidad con el ordenamiento jurídico, al beneficiario de la atribución para recibir ésta y conservarla, lo cual puede ocurrir porque existe un negocio jurídico válido y eficaz o porque existe una expresa disposición legal que autoriza aquella consecuencia”.

² Sentencias de 15 de abril de 2002 (recurso 10381/1997) y 11 de mayo de 2004 (recurso 3554/1999).

2. Exigencia específica en lo contencioso-administrativo:

A los anteriores requisitos la jurisprudencia de esta Sala añade una nueva exigencia³, de singular importancia, con el fin de evitar que las situaciones en las que puede darse un eventual enriquecimiento injusto o sin causa, se conviertan en un fácil medio de eludir las exigencias formales y procedimentales establecidas para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa.

Esta nueva exigencia requiere que el desequilibrio “*ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración*”. Es decir, ausencia de mala fe, requisito de singular importancia según la propia Sentencia.

Consecuencia de lo anterior, la STS concluye que es posible acudir a la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa para el pago de facturas por servicios en los casos de contratación irregular o no permitida, como la contratación verbal, siempre que concurren los requisitos citados.

Expuesto lo anterior, la STS en su Fundamento Jurídico Quinto analiza el asunto concreto y concluye que el recurso de casación no puede prosperar porque la Sala de instancia aplicó correctamente los criterios jurisprudenciales antes expuestos para la apreciación de

una situación de enriquecimiento injusto, y que a juicio del Tribunal Supremo resultan acreditados en tanto que confirma que el Señor Andrés efectuó unos trabajos o servicios jurídicos en favor del Ayuntamiento de Morinda, cuya realidad está reconocida por la sentencia impugnada, que expresamente reconoce “*la realización de las tareas*” que le fueron encomendadas por el alcalde de dicho municipio.

Así como constata que:

1. Es un hecho cierto, que no ha sido discutido que los trabajos realizados, que se identifican tanto en las designaciones como en el documento de reconocimiento de deuda, tuvieron por objeto la defensa del Ayuntamiento en diversos procedimientos administrativos y judiciales en defensa de los intereses municipales y no de los intereses particulares de otras personas.
2. Consta que estos trabajos no fueron retribuidos, por lo que significaron para el abogado que los llevó a cabo un empobrecimiento o sacrificio no retribuido.
3. Por otro lado, los trabajos produjeron un enriquecimiento del Ayuntamiento, que vio defendidos sus intereses en diversos procedimientos urbanísticos y judiciales sin efectuar ningún desembolso económico ni coste alguno.
4. Es clara la correlación entre el empobrecimiento del abogado que realizó los trabajos sin percibir ninguna retribución por ellos y el enriquecimiento del

³ A la que se refieren las sentencias de 18 de julio de 2003 (recurso 254/2002), 18 de junio de 2004 (recurso 2000/1999), 12 de diciembre de 2012 (recurso 5694/2010) y 5 de julio de 2016 (recurso 1368/2015).

Ayuntamiento que recibió los servicios y se benefició de ellos sin abonar ningún importe. El desequilibrio entre el empobrecimiento de uno y el enriquecimiento de otro no está amparado en un contrato o disposición normativa que impusiera la realización de dichos trabajos sin retribución alguna.

5. Finalmente, en la narración de hechos probados de la sentencia impugnada no existe elemento alguno que permi-

ta declarar que medió una conducta maliciosa por parte del abogado que efectuó los servicios jurídicos en defensa de los intereses del Ayuntamiento recurrente.

Por todo lo anterior, concluye declarando no haber lugar al recurso de casación, confirmando el derecho del abogado a cobrar las cantidades debidas en virtud de la aplicación del principio de prohibición de enriquecimiento sin causa.

El Grupo de Contratos Públicos de Gómez-Acebo Pombo Abogados S. L. P. está integrado por Carlos Vázquez Cobos, José Luis Palma Fernández, Juan Santamaría Pastor, Pilar Cuesta de Loño, Irene Fernández Puyol, Miguel Ángel García Otero y Josep Ortiz Ballester.

Para cualquier información adicional dirigirse a: José Luis Palma (jlpalma@ga-p.com) o al Área de Derecho Público, Grupo de Contratos Públicos, Gómez-Acebo & Pombo Abogados S. L. P., Paseo de la Castellana 216, Madrid – 28046 (tel.: 915 829 204)

©Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P. Los derechos de propiedad intelectual sobre el presente documento pertenecen a Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P. No puede ser objeto de reproducción, distribución, comunicación pública incluida la puesta a disposición a través de internet, o transformación, en todo o en parte, sin la previa autorización escrita de Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P.